

APELACIÓN / Sentencia sancionatoria abogado / falta 35-1

REVOCA / Estipendios profesionales fueron acordados entre las partes.

Respecto de la desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos, ha de tenerse en cuenta **(i)** el trabajo efectivamente realizado por el litigante, **(ii)** la importancia y **(iii)** la cuantía del asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Magistrada Ponente Doctora **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicado No. **110011102000201102397 01 (8805-17)**

Aprobado según Acta de Sala No. 99

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la apelación de la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

el 30 de agosto de 2013¹, mediante la cual sancionó con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión a la abogada **GLORIA CORTÉS FLAUTERO** como autora responsable de la falta prevista en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Las presentes diligencias tuvieron origen en la queja presentada el 15 de febrero de 2011, a través de la cual el señor HERNANDO LOAIZA GALLÓN acusó a la abogada **GLORIA ESPERANZA CORTÉS FLAUTERO** de efectuar el cobro de honorarios desproporcionados, por la gestión encomendada por su nieta Lizeth Vanesa Loaiza Acosta, quien le confirió poder para instaurar demanda de alimentos contra su hijo Fernando Loaiza Pinzón.

Sostuvo el querellante que en virtud de la demanda tramitada ante el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, su hijo fue citado a una audiencia de conciliación a la cual no podía comparecer; por ello en su condición de abuelo fue autorizado para transar la obligación, estimada para el 15 de diciembre de 2010 en la suma de \$30.000.000.00.

Respecto al pago de dicha suma, acordó el quejoso con la abogada efectuarlo en dos contados, el primero fue entregado el día de la conciliación y el saldo convenido para el 15 de junio de 2011, igualmente cancelaría los cinco primeros días de cada mes, la suma de \$318.000.00 como cuota alimentaria.

¹ Magistrada Ponente Dra. MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA en Sala Dual con el Dr. ALBERTO VERGARA MOLANO.

Relató el denunciante haber pactado con la abogada de buena fe la suma de \$6.000.000.00 como honorarios, correspondientes al 20% calculados sobre el producto de la conciliación, entregándole el día de la diligencia la mitad de esa suma, girando dos letras de cambio, una por el excedente de estipendios profesionales equivalente a \$3.000.000.00, y la otra por \$15.000.000.00 de alimentos pendientes por cancelar.

Adujo el señor HERNANDO LAOIZA GALLÓN, haber recibido el 8 de febrero de 2011 un correo electrónico, a través del cual su nieta le informó del contrato suscrito con la abogada investigada, en virtud del cual se comprometía a efectuar el pago de un 35% calculado sobre los \$30.000.000.00 conciliados, es decir, la suma de \$10.500.000.00.; además, le cobraría un 30% sobre cada mensualidad alimentaria.

A juicio del señor LOAIZA GALLÓN, la abogada investigada cobró honorarios equivalentes al 55% del reconocimiento de los alimentos adeudados a su cliente, habiendo cancelado el quejoso \$3.000.000.00, dejando de efectuar el segundo pago con ocasión de haberse percatado del doble cobro efectuado por la profesional del derecho (fls. 1 a 4 c. o. primera instancia).

Con su escrito, el quejoso aportó copia de los siguientes documentos:

- Acuerdo de pago por inasistencia alimentaria, suscrito el 15 de diciembre de 2010 entre el quejoso actuando en representación de su hijo y la abogada investigada (fls. 5 a 7 c. o. primera instancia).

- Recibo de pago por la suma de \$15.000.000.oo, extendido por la abogada e imputados como parte de pago del acuerdo conciliatorio (fl. 9 c. o. primera instancia).
- Recibo extendido el 15 de diciembre de 2010 por \$3.000.000.oo, correspondientes al 50% de los honorarios pactados con la inculpada por su desempeño como representante legal y asesora de la demandante (fl. 10 c. o. primera instancia)
- Recibo del 15 de diciembre de 2010, por la suma de \$306.000.oo por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de ese mismo año. (fl. 11 c. o. primera instancia).
- El 4 de febrero de 2011, la abogada expidió un recibo por la suma de \$316.500.oo, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero. (fl. 12 c. o. primera instancia).
- Consignación judicial por \$318.500.oo, efectuada el 3 de febrero de 2011 en el Banco Agrario de Colombia (fl. 13 c. o. primera instancia).
- Impresión de fragmentos de correos electrónicos cruzados entre las cuentas herloga@hotmail.es y liz.vane92@hotmail.com (fls. 14 a 16 c. o. primera instancia).

2.- Acreditada la condición de abogada de la investigada (fl- 18 c. o. primera instancia), la Magistrada de instrucción mediante auto del 6 de mayo de 2011, decretó la apertura de proceso disciplinario y convocó a los sujetos procesales a la celebración de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional (fls. 21 y 22 c. o. primera instancia).

3.- La primera audiencia se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2011, con la asistencia de la disciplinable, dejando constancia de inasistencia del denunciante y del representante del Ministerio Público (cd 1)

3.1.- La funcionaria de instancia confirió el uso de la palabra a la disciplinable, quien argumentó inconsistencias y falsas apreciaciones por parte del señor HERNANDO LOAIZA GALLÓN, con quien perdió contacto para explicarle lo concerniente al cobro del 20% por honorarios, pues no era cierto que hubiere efectuado el cobro de un 35% a sus poderdantes.

Aseveró la implicada no haber cobrado a su mandante un porcentaje sobre la cuota alimentaria mensual, señalando que aquella llevaba 13 años sin recibir la misma, para lo cual dedicó tres años de investigación para encontrar el paradero del demandado Fernando Loaiza Pinzón, lapso durante el cual no cobró suma alguna por su trabajo.

Indicó la abogada inculpada que fruto de la investigación obtuvo la dirección de un apartamento donde residía el abuelo del demandado, quien atendió la comunicación dirigida a su hijo, el cual le manifestó que toda la vida el padre de Lizeth Vanessa había sido irresponsable debido tal vez a mala crianza, por lo cual asumió sus compromisos, solicitándole llegar a una conciliación y hacerse cargo de la educación de su nieta, a la cual tampoco distinguía.

La abogada denunciada señaló que realizó todas las gestiones posibles para que la nieta no rechazara al abuelo, quien había acudido a su llamado y solicitaba una foto para llevársela al progenitor, logrando que la niña lo llamara.

Agregó la abogada investigada que celebró una conciliación con el quejoso en virtud de la confianza depositada por la señora madre y en razón al poder conferido por la joven Lizeth Vannesa, quien coadyuvó lo pactado en el contrato en el cual acordaron el pago del 25% como honorarios y no 35% como lo indicó el señor LOAIZA GALLÓN, respecto de las cuotas alimentarias, ella recibió en su oficina las correspondientes al mes de diciembre de 2010 y enero de 2011 con la corrección.

Señaló la implicada haber suscrito el acuerdo conciliatorio el 15 de diciembre de 2010 ante Notaría, a la cual acudió igualmente la madre de la menor, donde convinieron el pago de \$30.000.000.00, recibiendo el pago de la mitad de tal suma por parte del quejoso, sumas cuyo importe fue entregado en su totalidad por ella a Lizeth Vanessa, quedando pendiente el pago de otros \$15.000.000.00 para el 15 de junio de 2011, firmando el abuelo de la precitada a favor de ella una letra de cambio para garantizar su pago y exigió para continuar haciéndose cargo, que la niña debía estudiar y entregarle copia del pago de recibos de la Universidad, para lo cual pidió abrir una cuenta bancaria pues no confiaba en la mamá ni en la familia de aquella.

Manifestó la abogada investigada que la queja se originó en el incumplimiento del pago que se debía consignar por concepto de la cuota alimentaria, razón por la cual se vio en la necesidad de llamarlo porque la menor ya tenía gastos de la Universidad y le habían prestado el dinero, el cual estaba pendiente de pagar, lo mismo que los intereses, no obstante, el quejoso interrumpió el contacto hasta entonces sostenido.

Aclaró la inculpada que el proceso inicial de alimentos contra Fernando Loaiza Pinzón se tramitó en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá y el de regulación de cuota alimentaria se adelantó en el Juzgado 18 de la misma

especialidad, estrado judicial en el cual se perdió el expediente y se debió iniciar trámite de reconstrucción.

Respecto al contrato suscrito con la señora Luz Tulia Acosta Vanegas, explicó la investigada que el mismo inicialmente fue verbal y para el mes de marzo de 2010 lo plasmaron por escrito, para noviembre de 2011 el documento fue firmado por la joven Lizeth Vanessa quien ya había cumplido la mayoría de edad; pero, las condiciones inicialmente pactadas continuaron. Respecto a los honorarios pactados con Lizeth Vanessa y su progenitora, ellas sugirieron cobrarlos al señor HERNANDO LOAIZA GALLÓN, por tal motivo le pidió el 20%, monto que sería descontado de los \$15.000.000.00 que debía pagar esta persona en el mes de junio de 2011, esto es, del 25% acordado con sus poderdantes como honorarios, el 20% que cancelara el quejoso sería descontado a favor de las demandantes en el Juzgado 18 de Familia.

En referencia al pago de los honorarios por las poderdantes, afirmó haber recibido algo más de \$3'750.000 sobre los \$15.000.000.00 recibidos el 15 de diciembre de 2010, en total recibió \$6.750.000.00 suma de la cual se descontaron los \$3'000.000 entregados por el señor HERNANDO LOAIZA GALLÓN y entregados a Lizeth Vanessa.

Reconoció la acusada haber recibido dos letras de cambio giradas por el quejoso el 15 de diciembre de 2010, una por la suma de \$15.000.000.00 como garantía del segundo pago de la cuota de la conciliación y la otra por \$6.000.000 por los honorarios pactados (record 6.50 a 48.23 cd1).

Concluida su intervención, la abogada denunciada aportó los siguientes documentos:

- Carta enviada al demandado Fernando Loaiza Pinzón, comunicando actuar en virtud del poder conferido por Lizeth Vanessa Loaiza Acosta para solicitar el pago de las cuotas alimentarias acordadas desde el 24 de enero de 2002 ante el Juzgado 18 de Familia de Bogotá (fl. 71 c. o primera instancia).
- Correo electrónico enviado por el quejoso el 17 de noviembre de 2010, a través del cual remitió propuestas para el acuerdo de conciliación (fl. 72 c. o primera instancia).
- Escrito del 14 de febrero de 2011, por medio del cual la abogada allegó al quejoso copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria el 25 de enero de 2011 y copia del sello de pago de la Universidad Agustiniana (fls. 73 a 75 c. o primera instancia).
- Recibo de fecha 15 de diciembre de 2010, por medio del cual Lizeth Vanessa Loaiza Acosta acusó recibo de \$306.000.00 por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2010 (fl. 76 c. o primera instancia)
- Recibo del 15 de diciembre de 2010, por medio del cual la abogada investigada refirió haber recibido del demandado la suma de \$306.000.00 por cuota alimentaria de su mandante (fl. 77 c. o primera instancia).
- Recibo del 4 de enero de 2011, por medio del cual la joven Loaiza Acosta afirmó que su abogada le entregó la suma de \$316.500.00 por la cuota del mes de enero (fl. 78 y 79 c. o. primera instancia).

- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 3 de marzo de 2010 entre la abogada inculpada y Luz Tulia Acosta Vanegas, progenitora de Lizeth Vanessa Loaiza Acosta, en virtud del cual se obliga la poderdante a cancelar la suma del 25% de la totalidad de la suma que se llegare a recaudar del proceso ejecutivo, precisando que los gastos de trámite correrían a cargo de la apoderada. Vuelto aparece anotación del 2 de noviembre de 2010, en el cual la joven demandante ratificaba los poderes y el contrato de prestación de servicios suscrito por su representante legal, en virtud de no contar anteriormente con la mayoría de edad (fl. 80 ambas caras c. o primera instancia).
- Comprobante de pago de honorarios extendido el 15 de diciembre de 2010, en virtud del cual la abogada inculpada afirmó recibir la suma de \$3.750.000.00 por concepto de honorarios profesionales por trámites administrativos, investigativos, judiciales y reconstrucción del expediente adelantado en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá; así como los requerimientos coactivos efectuados al deudor Fernando Loaiza Pinzón. En el recibo se indicó *“Este valor se deduce del pago efectuado en efectivo por el señor Hernando Loaiza Gallón. NOTA. Se deja en claro, que si el señor Hernando Loaiza Gallón cancela a la apoderada la suma pactada de \$6.000.000.00 respaldados con letra de cambio; estos serán tenidos en cuenta como pago en el saldo pendiente de los honorarios, señalados en el Contrato de Prestación de Servicios”*. (fl. 81 c. o primera instancia).

- Comprobante de entrega de fecha 15 de diciembre de 2010, por la suma de \$15.000.000.00 de la investigada a la poderdante Lizeth Vanessa Loaiza Acosta (fl. 82 c. o primera instancia)
- Comprobante del 4 de enero de 2011, en el cual la abogada acreditó recibir la suma de \$3.000.000.00 equivalentes al 50% de sus honorarios. (fl. 84 c. o primera instancia).
- Carta del 14 de octubre de 2011, suscrita por Lizeth Vanessa Loaiza Acosta, en el cual se solicitó al quejoso efectuar las consignaciones de la cuota alimentaria en la cuenta bancaria abierta para tal efecto, pues el Juzgado había dispuesto el archivo de la actuación y las consignaciones debían estar sujetas al acuerdo celebrado. (fl. 85 c. o primera instancia).
- Copia de auto proferido el 27 de septiembre de 2011 por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá. (fls. 86 y 87 c. o primera instancia).
- Correo electrónico enviado el 28 de enero de 2011, de la cuenta liz-vane92@hotmail.com al mail herloga@hotmail.es, en el cual entre otras cosas, precisó que la cuestión del dinero se realizara exclusivamente con su abogada y en la oficina de la investigada (fl. 88 c. o primera instancia).

3.3.- La Magistrada de conocimiento dispuso dar paso a la etapa probatoria, ordenando escuchar en ampliación de denuncia al quejoso, la declaración de Lizeth Vanessa Loaiza Acosta y a Luz Tulia Acosta Vanegas; igualmente, pedir copias del expediente No. 20010.0812, tramitado ante el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, disponiendo la suspensión de la audiencia, en tanto, señaló el 14 de febrero de 2012 para continuar dicha diligencia (Cd 1).

4.- El 14 de febrero de 2012, fecha establecida para la continuación de la audiencia, comparecieron a la diligencia la abogada investigada y el quejoso. No compareció el representante del Ministerio Público (cd 2).

4.1.- La funcionaria de instancia escuchó en ampliación de queja al señor HERNANDO LOAIZA GALLÓN, el cual precisó tener estudios de doctorado y maestrías en Administración Pública y ser docente pensionado; así mismo, relató haberse enterado del proceso de alimentos seguido contra su hijo Fernando Loaiza Pinzón a principios del mes de diciembre de 2010, al recibir la comunicación enviada por la abogada **GLORIA CORTÉS FLAUTERO** a su residencia, invitándolo a conciliar en favor de la entonces menor Lizeth Vanessa Loaiza Agosta, por cuanto su hijo padece de leucemia, enfermedad en virtud de la cual ha tenido que asumir los gastos de su esposa y sus dos hijos.

Informó el querellante el acuerdo al que llegaron para el pago de las cuotas alimentarias atrasadas, el cual se concretó en la suma de \$30.000.000.00 a cancelar en dos cuotas: la primera el 15 de diciembre de 2010 y la segunda para el 15 de junio de 2011.

Indicó el denunciante que la abogada le aseguró que no iba a cobrarles honorarios por la situación económica atravesada por sus poderdantes, ante lo cual él se ofreció a pagarle el 20% de la suma pactada en el acuerdo conciliatorio y para garantizar ese pago, así como el excedente de la conciliación, le firmó dos letras de cambio, las cuales no le han sido devueltas.

Afirmó el quejoso que a principios del mes de enero de 2011, canceló a la abogada **CORTÉS FLAUTERO** la suma de \$3.000.000.00, correspondiente al 10% de los honorarios pactados, pero en el mes de febrero por

comunicación de su nieta Lizeth Vanessa se enteró que a ella la disciplinable también le había cobrado honorarios, por lo cual no le canceló los restantes \$3.000.000.00., es decir, su nieta pagó a la investigada el 35% de honorarios pactados, desconociendo los términos del contrato de prestación de servicios; no obstante, les cobró estipendios a las dos partes, sintiendo que se aprovechó de su ignorancia.

Explicó que le urgía solucionar el proceso de alimentos seguido contra su hijo, pues estaba enfermo hace más de 15 años, sin entender por qué la abogada no presentó el acuerdo al Juzgado de Familia ni a la Fiscalía (Record 2.49 a 24.59 Cd 2).

4.2.- Acto seguido, la Magistrada de instrucción dispuso incorporar a la actuación las copias tomadas al expediente del proceso de cuota de alimentos No. 20010.0812 instaurado por Luz Tulia Vanegas contra Fernando Loaiza Pinzón, allegado al Seccional mediante Oficio 0106 del 20 de enero de 2012 por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá. (fl. 95 c.o y anexos primera instancia)

5.- Por inasistencia de las declarantes Lizeth Vanessa Loaiza Vanegas y Tulia Acosta Vanegas, se dispuso la suspensión de las diligencias programadas para el 16 de julio y 16 de octubre de 2012 (cd's 3 y 4).

6.- La Magistrada con asistencia de la disciplinable, el defensor de confianza por aquella designado y el quejoso, reanudó la actuación el 24 de enero de 2013, dejando constancia de la inasistencia del representante del Ministerio Público.

6.1.- Luego, la funcionaria de instancia corrió traslado a la investigada de los documentos allegados en copia por el quejoso el 18 de octubre de 2012:

- Contrato de prestación de servicios suscrito el 3 de marzo de 2010, en virtud del cual aparece convenido entre la abogada y la señora Luz Tulia Acosta Vanegas, representante legal de Lizeth Loaiza Acosta, por iniciar proceso ejecutivo de alimentos ante el Juzgado 18 de Familia, un equivalente al 35% de la totalidad de lo que se llegara a recaudar en el proceso (fl. 144 c. o primera instancia)
- Poder conferido por Lizeth Vanessa Loaiza Acosta, para instaurar denuncia por inasistencia alimentaria contra Fernando Loaiza Pinzón. (fl. 145 c. o primera instancia)
- Comprobante de pago de honorarios del 15 de diciembre de 2010, en el cual se lee la entrega por parte de la joven Loaiza Acosta a la abogada, de la suma de \$5.250.000.00 por la gestión adelantada ante el Juzgado 18 de Familia de Bogotá con anotación de *“Este valor se deduce del pago efectuado en efectivo por el señor HERNANDO LOAIZA GALLÓN”* (fl. 146 c. o primera instancia).
- Recibo extendido el 15 de diciembre de 2010, en el cual la abogada reconoció el pago de la poderdante de la suma de \$1.000.000.00 como abono de honorarios correspondientes al segundo pago (fl. 147 c. o primera instancia).
- Recibos del 24 de noviembre de 2011, en los cuales consta la entrega a la inculpada de la suma de \$4.250.000.00, \$750.000.00 y \$3.750.000.00, correspondientes a los honorarios profesionales por

gestión adelantada en proceso ejecutivo por alimentos (fls. 148 a 150 c. o primera instancia).

6.2.- Luego, la Magistrada de primer grado escuchó en declaración a Lizeth Vanessa Loaiza Acosta, quien manifestó conocer a la investigada desde el año 2010, por haber sido su abogada en una demanda de alimentos seguida contra su padre Fernando Loaiza Pinzón, por poder conferido inicialmente por su progenitora Luz Tulia Acosta y a ella sustituido cuando cumplió los 18 años.

Aseguró que los honorarios fueron inicialmente pactados por el 40% de lo que se pudiera recuperar pero como su madre le pidió rebaja, quedaron en el 35%, siendo enfática en manifestar que el 15 de diciembre de 2010, fecha en que recibió los primeros \$15.000.000.00 de su abuelo, canceló a su apoderada la suma de \$4.250.000.00 y al final entregó en total la suma de \$10.500.000.00, cancelando la primera cuota en la oficina de la abogada y la otra cuando cobró en el Banco Agrario los restantes \$15.000.000.00.

Aseguró que los documentos aportados al expediente por su abuelo, se los entregó en copia y respecto a por qué su firma no aparecía en los recibos de pago, explicó que fueron elaborados por la abogada por lo cual consideró que ella no debía firmarlos, además el esposo de la investigada, con quien fue a retirar la suma correspondiente al segundo pago, le dijo que no había necesidad de firmarlos.

Informó en su declaración que la abogada le cobraba el 30% de cada cuota alimentaria, pues así lo pactaron y el recibo por \$750.000.00 correspondió al pago del porcentaje atrasado adeudado por las cuotas.

Señaló la testigo haberse reunido con la abogada, conviniendo junto con su progenitora suscribir nuevos documentos para que no le pasara nada a la inculpada, pues ellas estaban agradecidas por la forma como les llevó el proceso; entonces, se firmó lo mismo en los otros documentos, diciendo tratarse de un 25% en menor valor a lo entregado, lo cual fue aceptado por ellas.

Sostuvo que los honorarios realmente pactados y pagados fueron del 35% del total de los \$30'000.000 conciliados con su abuelo más el 30% de cada cuota mensual a recibir, conociendo igualmente de la cancelación de \$3'000.000 de honorarios por parte de su abuelo, de lo cual le pidió recibo pero no se los entregó.

Respecto a las preguntas formuladas por la disciplinable, recalcó la declarante haber celebrado inicialmente el contrato de prestación de servicios por el 40%, pero su progenitora le pidió reducir el porcentaje, quedando como se dejó en el contrato por el 35%, de allí no hubo más reducción; aseveró haber suscrito el contrato donde se estipuló el pago del 35%, pues previo existió otro documento en el cual habían pactado el 40%, según le informó su señora madre.

En cuanto a las razones por las cuales suscribió el vuelto del contrato obrante a folio 80 del expediente disciplinario, explicó haber firmado la documentación entregada por la abogada en los términos por ella plasmados en los mismos.

En punto de las preguntas efectuadas por la Magistrada, sostuvo haber tenido el último contacto con la abogada en el mes de octubre de 2011, oportunidad en la cual trataron el tema concerniente al pago del porcentaje

sobre las cuotas mensuales consignadas, el cual acordaron en un 30%, un aproximado de \$100.000.00 sin precisar con exactitud.

Luego, al ponérsele de presente el expediente reconoció la testigo haberle cancelado \$750.000.00 por el porcentaje de la cuota alimentaria. En el mismo sentido, respecto del recibo por los \$3.750.000.00, aceptó haberlo firmado en el Centro Comercial Plaza de las Américas, por solicitud de la abogada quien lo pidió para “no perder su tarjeta profesional” (Record 2.39 a 37.34 Cd 5)

6.3.- Prosiguió la instructora de instancia concediendo el uso de la palabra a la investigada para ampliar la versión libre, oportunidad en la cual pidió no tener en cuenta los documentos entregados por el quejoso el 18 de octubre de 2012 e incorporados de los folios 144 a 150, pues el contrato de prestación que debe tenerse por cierto es el obrante a folio 80.

En cuanto al documento del folio 148 es por el concepto que allí aparece es decir, el pago de honorarios; en cuanto al obrante a folio 149, correspondió a un abono, pero sin ser por una cuota alimentaria y referente al recibo por los \$750.000.00 fue por pagos de diferentes trámites administrativos y que las contratantes lo hicieron por agradecimiento. (Record 38.27 a 54.38 cd 5)

7.- La actuación se reanudó el 29 de enero de 2013, en la cual hicieron presencia la disciplinable, el defensor de confianza y el quejoso. (Cd 6)

7.1.- La Magistrada de instrucción dio inició la audiencia escuchando la ampliación de declaración rendida por Lizeth Vanessa Loaiza Acosta, quien puso de presente los originales de los documentos incorporados en el expediente de los folios 144 a 150.

Ratificó lo manifestado en anterior oportunidad, en punto de haber celebrado un acuerdo con la abogada en el año 2011, para no ver perjudicada su tarjeta profesional y agradecidas por su actuación, de firmar el contrato por el 35%, el contrato ya estaba elaborado pero no firmado, era una copia en blanco.

Finalmente, la Magistrada dejó expresa constancia que la declarante presentó una copia informal del contrato obrante a folio 80 del expediente, pero con los espacios para firma en blanco (Record. 6.56 a 25.01 Cd 6).

7.2.- La funcionaria de conocimiento prosiguió con la calificación jurídica provisional de la actuación, oportunidad en la cual efectuó una reseña de la queja y los medios de prueba allegados al expediente, postulando cargos contra la abogada **GLORIA CORTÉS FLAUTERO** endilgándole la falta a la honradez prevista en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, contrariando el deber descrito en el numeral 8 del artículo 28 ibídem.

Lo anterior, fundado en el cobro excesivo de honorarios a las partes involucradas el proceso de alimentos tramitado en el Juzgado 18 de Familia bajo el radicado No. 20010.0812, aprovechándose de la necesidad de la demandante Lizeth Vanessa Loaiza Acosta de recibir el dinero de las cuotas alimentarias atrasadas para el pago del semestre en la Universidad. Así mismo, de la necesidad del señor HERNANDO LOAIZA GALLÓN por solucionar el problema de su hijo quien padece de una enfermedad terminal.

Señaló la Magistrada de conocimiento en esta audiencia de calificación que los honorarios superaron el porcentaje pactado pues ascendieron al 45% de los dineros pagados por el abuelo de la joven Lizeth Vanessa como cuotas atrasadas; esto teniendo en cuenta que desconocía el señor LOAIZA

GALLÓN que con la progenitora de la menor pactó el 35% y con él el 20%, que se traducían los primeros en \$10.500.000.00 y los segundos en \$6.000.000.00 alcanzando a pagar el quejoso la suma de \$3.000.000.00 y las poderdantes la totalidad acordada.

La operadora de justicia de instancia endilgó cargos a la abogada implicada pues ésta se aprovechó del desconocimiento del quejoso respecto al acuerdo entre Luz Tulia Acosta Vanegas. La imputación se efectuó a título de dolo. (Record 44.55 a 1h.01.17 cd 6).

Igualmente, la Magistrada instructora en dicha audiencia consideró: *“Estudia la suscrita Magistrada la situación que se puso de presente con relación a unos documentos que fueron suscritos y que no corresponden a la verdad y que será objeto de pronunciamiento en otro proceso”* (Record 1.01.02 cd 6)

Así mismo, al revisar el acta de la citada diligencia en dicho documento se dejó expresa constancia de examinar por separado las presuntas irregularidades advertidas en punto de la expedición de los recibos y la existencia de dos contratos de prestación de servicios con porcentajes diferentes.

7.3.- Conferido el uso de la palabra a la disciplinable, aquella solicitó citar nuevamente a la poderdante Luz Tulia Acosta Vanegas y a María Ignacia Arias, quien firmó los contratos y le consta los trámites adelantados. (Record. 1h.02.13 a 1h.06.25 cd 6)

8.- El 21 de marzo de 2013 la funcionaria de instancia dio inicio a la audiencia de juzgamiento, dejando constancia que a la diligencia compareció

la abogada disciplinable, su defensor de confianza y el quejoso. No asistió el representante del Ministerio Público.

8.1.- La funcionaria de instancia escuchó en ampliación de denuncia al quejoso, quien solicitó tener en cuenta su escrito del 18 de marzo del 2013, en el cual informó que como consecuencia del proceso penal de inasistencia alimentaria, su hijo fue privado de la libertad el 7 de febrero por la SIJIN, por la falta de respeto y conducta antiética de la profesional acusada, quien omitió brindar información a sus representadas sobre el avance del proceso y no hizo conocer a las autoridades sobre el acuerdo conciliatorio, permitiendo a las mismas asumir actuaciones erradas que lesionaron la imagen profesional de su hijo, quien padecía graves quebrantos de salud.

En el mismo sentido, solicitó analizar el proceder de la abogada por haber inducido en el desarrollo de sus actividades a sus mandantes, quienes palabras textuales, accedieron a lo pedido por la implicada en el sentido de modificar los recibos de pago de honorarios, para resultar favorecida con la decisión (fls. 176 y 177 c. o primera instancia)

8.2.- La Magistrada procedió a escuchar en declaración a María Ignacia Arias, quien manifestó conocer a la investigada hace aproximadamente 18 años pues llegó como paciente a su consultorio por una urgencia odontológica. Indicó que la abogada no le ha prestado ningún servicio profesional; pero si a la señora Luz Tulia Acosta, quien le comentó los inconvenientes con el padre de Lizeth Vanessa quien no respondía por los alimentos de la menor, por ello le recomendó a la profesional del derecho **CORTÉS FLAUTERO**, quien le colaboró para iniciar el proceso de alimentos.

Sostuvo que inicialmente se pactaron honorarios por el 35%, pero el abuelo materno de la menor Lizeth Vanessa, ya fallecido, intermedió para obtener una rebaja quedando en el 25%; realizándose dos contratos, un primero por el 35% de los dineros que se lograran recuperar pero como el padre de Luz Tulia Acosta intermedió para que se rebajaran, se firmó el segundo dejando como monto definitivo el 25%.

En relación con el documento que le fue exhibido obrante a folio 80, indicó que ese fue el acuerdo firmado como testigo y que corresponde al contrato de prestación de servicios en el cual se estipularon honorarios del 25% por la gestión encomendada por la señora Luz Tulia Acosta Vanegas, siendo firmado por la menor Lizeth Vanessa.

Señaló la testigo haber acompañado la señora Luz Tulia Acosta a la oficina de la abogada **CORTÉS FLAUTERO** y nunca se habló de dinero, todas las gestiones de la inculpada las realizó sin que se le cancelara suma alguna, pactando que la investigación debía iniciar estableciéndose el paradero del padre de la joven Lizeth Vanessa. Aseveró haber estado presente en casi todas las citaciones efectuadas a la contratante Luz Tulia Acosta, reuniéndose en la Oficina de la abogada, en alguna oportunidad aquella acudió con su padre, ya fallecido; teniendo conocimiento de la conciliación celebrada, por comentarios hechos por la mamá de Lizeth Vanessa, con quien tenía una amistad.

Respecto de la firma de las letras por parte del señor HERNANDO LOAIZA GALLÓN informó la declarante no tener conocimiento de tal hecho, perdiendo hacía más un año todo contacto con Luz Tulia y con Lizeth Vanessa, a raíz de la investigación disciplinaria, comentándole la primera que no deseaba se enterara de este proceso su familia. Afirmó encontrarse

sorprendida por la investigación contra la abogada **CORTÉS FLAUTERO** y no tuvo conocimiento al respecto, creyendo fue Luz Tulia quien la denunció. (Record 23.35 a 41.08 Cd 7)

8.3.- El defensor de confianza en ejercicio del derecho de defensa solicitó absolver de los cargos a su prohijada, por cuanto en la actuación fue demostrada la buena fe del contrato en cuya firma se pactó el 25% de los honorarios.

Así mismo, por haber sido demostrados los gastos en los cuales incurrió para establecer el paradero de Fernando Loaiza, trámite para el cual debió contratar un investigador, además de las gestiones realizadas para obtener la reconstrucción del expediente ante el Juzgado de Familia; la conciliación a la cual llegó el quejoso, en virtud del cual fueron aportados recibos de pago, correspondientes al 25% de los \$15'000.000 recibidos por Lizeth Vanessa de su abuelo. Sostuvo que la señora Luz Tulia y su hija tenían conocimiento del cobro del 20% de honorarios, efectuado por la disciplinada al señor HERNANDO LOAIZA GALLÓN.

Señaló el defensor respecto a las letras de cambio giradas por la suma \$15.000.000.00 y \$6'000.000.00, que las mismas fueron libradas como garantía del cumplimiento de la conciliación; sin embargo, le fueron regresadas y no se hicieron efectivas. Por otro lado, explicó que Lizeth Vanessa conoció al abuelo por intermedio de la profesional del derecho **GLORIA CORTÉS FLAUTERO** y el quejoso consignó al Banco Agrario pues no quiso pagar las sumas comprometidas en la conciliación y finalmente, las poderdantes no presentaron queja alguna contra la abogada. (Record 42.58 a 46.29 Cd 7)

8.4.- Por su parte, la investigada aclaró que en el contrato de prestación de servicios se dejó sentado que las poderdantes no habían entregado a ninguna autoridad oficio de prohibición de salir del país del señor Fernando Loaiza Pinzón y las respuestas dadas por la joven Lizeth Vanessa Loaiza Acosta fueron coaccionadas por el quejoso.

Frente al contrato, adujo que correspondía al incorporado a folio 18 y así lo ratificó la declarante María Josefina Arias a través de quien conoció a la señora Luz Tulia Acosta, la cual acudió al edificio pero no compareció a rendir declaración. Señaló que el señor HERNANDO PINZON GALLÓN creía y creyó que la firma de la letra por la suma de \$15.000.000.00 era una garantía del pago del acuerdo conciliatorio.

Solicitó tener en cuenta que el padre de la joven Lizeth Vanessa después de 10 años de ocultarse apareció, además atendió el proceso de alimentos desde muchos años antes de habersele otorgado el poder y si bien el contrato de prestación de servicios fue cambiado, el mismo se hizo en virtud del acuerdo entre las partes. Finalmente solicitó al momento de analizar las pruebas, tener en cuenta que su actuar fue de buena fe y no faltó a los principios profesionales. (Record 46.58 a 52.27 Cd 7)

DE LA SENTENCIA APELADA

Mediante fallo del 30 de agosto de 2013, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, impuso sanción de suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión a la abogada **GLORIA CORTÉS FLAUTERO**, tras hallarla responsable de la falta descrita en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

Para la Colegiatura de instancia, a pesar de lo alegado por la investigada lo cierto es que efectivamente hubo un cobro excesivo de honorarios puesto que recibió el 10% del 20% pactado con el quejoso, habida consideración de haber recibido el 3 de enero de 2011 la suma de \$3.000.000.00 y el 35% de los \$30.000.000.00 conciliados como cuotas atrasadas, esto es, la suma de \$10.500.000 por parte de sus poderdantes Luz Tulia Acosta Vanegas y Lizeth Loaiza Acosta.

De la misma manera, recibió el 30% de las cuotas alimentarias recibidas por la menor hasta el mes de noviembre de 2011, habida consideración que la primera cuota fue cancelada el 15 de diciembre de 2010, en un total de \$750.000.00 suma reconocida por la abogada, justificando como un reconocimiento voluntario de sus representadas en el proceso de alimentos, lo cual no contó con respaldo probatorio.

A juicio del Seccional de Instancia, la profesional del derecho se aprovechó de la necesidad y premura que tenía la joven de recibir los dineros correspondientes a los alimentos puesto iba a entrar a la Universidad, circunstancia de la cual tenía pleno conocimiento pues así lo informa en la versión libre rendida por la disciplinada. También sacó provecho de la urgencia del señor LOAIZA GALLÓN de solucionar el problema a su hijo, quien desde hace 18 años padece una patología en fase terminal.

Del mismo modo, porque ninguna de las partes tenía conocimientos de derecho, de los trámites y procedimientos en procesos de alimentos y, al parecer, tampoco en otras áreas de esta profesión, confiando en la abogada para llevar a término la reclamación alimentaria, como lo relató el quejoso en la declaración donde manifestó tener doctorado pero ignorar lo concerniente a la gestión de la abogada **CORTÉS FLAUTERO**.

Por lo anterior, encontró demostrado el recibo por parte de la abogada **GLORIA CORTÉS FLAUTERO** del 45% de los dineros recuperados, pues en suma le fue entregado \$13.500.000.00: de los cuales \$3.000.000.00 corresponden al 10% de lo pactado con el señor HERNANDO LOAIZA GRILLON y \$10.500.000.00 del 35% de los \$30.000.000.00 transados como cuotas alimentarias atrasadas, lo cual resultó desproporcionado obteniéndose con aprovechamiento de la necesidad de las partes involucradas en la reclamación alimentaria (fls. 184 a 214 c. o. primera instancia).

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito radicado el 25 de septiembre de 2013, el defensor de confianza de la abogada **GLORIA CORTÉS FLAUTERO** interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de agosto de la misma anualidad por la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, argumentando fundamentalmente que:

1.- A su representada no se le aplicó la presunción de inocencia, dando plena credibilidad a las razones del quejoso y testimonio rendido por la señorita Lizeth Vanessa Loaiza Acosta, sin considerar la prueba obrante en el expediente a folio 80, pues al observarse el anverso del original del contrato de prestación de servicios profesionales firmado por la señora Luz Tulia Acosta Vanegas y la doctora **GLORIA CORTÉS FLAUTERO**, convalidado por la señorita Lizeth Vanessa Loaiza Acosta, en la cláusula tercera aparece pactado por las partes un acuerdo por el 25%, en tanto la aportada a folio 144, no aparece suscrito por la testigo, quien no fue precisa, dando a

entender que los honorarios superaron el porcentaje pactado del 45%, pero en la sentencia se justifica como reconocimiento voluntario de las representadas de la inculpada en el proceso de alimentos, lo cual tampoco fue tenido en cuenta, pues su defendida aceptó haber recibido la suma de dinero pero no por concepto de cuotas alimentarias.

2.- Para la parte investigada era de vital importancia la recepción del testimonio de Luz Tulia Acosta Vanegas, por cuanto fue quien representó a su hija menor Lizeth Vanessa y la adecuada valoración de la declaración rendida por la odontóloga María Ignacia Arias, quien firmó como testigo el contrato de prestación de servicios (fls. 222 a 224 c. o. primera instancia).

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- En esta etapa procesal quien funge como Magistrada sustanciadora avocó conocimiento de las diligencias mediante auto del 18 de noviembre de 2013 y ordenó correr traslado por el término de 5 días al Ministerio Público para que emitiera concepto y a las partes para que presentaran alegatos (folio 4 c. segunda instancia).

2.- El 20 de noviembre de 2013, la doctora Martha Isabel Castañeda Curvelo, Representante del Ministerio Público, se notificó del anterior auto (folio 11 c. segunda instancia).

3.- A través de escrito radicado el 27 de noviembre de 2013, la Viceprocuraduría emitió concepto solicitando confirmar la sentencia sancionatoria proferida contra la abogada **GLORIA CORTÉS FLAUTERO**, pues luego de efectuar la reseña fáctica y probatoria del asunto, consideró se presentó un cobro excesivo de honorarios, por cuanto recibió el 10% del 20%

pactado con el quejoso, habida cuenta del recibo de la suma de \$3.000.000.00 de manos de aquél.

Posteriormente, le fue cancelado el 35% calculado sobre los \$30.000.000.00 recibidos como pago por las cuotas atrasadas, entregándole sus poderdantes la suma de \$10.500.000.00. Así mismo, por haber recibido el 30% de las cuotas alimentarias canceladas a su mandante.

Por lo dicho, se demostró el recibo de un 45% de los dineros recuperados, lo cual resultó desproporcionado, obteniéndolos con aprovechamiento de la necesidad de las partes involucradas en la obligación alimentaria. (fls. 17 a 20 ambas caras c. o).

3.- La Secretaría Judicial de esta Corporación, el 13 de diciembre de 2013 expidió certificado No. 342119, en el cual la abogada acusada no registra antecedentes (folio 15 c. segunda instancia).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Política y 112 numeral 4 de la Ley 270 de 1996, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer en segunda instancia de las sentencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

2. De la condición de sujeto disciplinable

La calidad de abogada está demostrada con la certificación del Registro Nacional de Abogados, en la cual se enuncia que **GLORIA CORTÉS FLAUTERO** está inscrita como profesional del derecho, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 35.487.188 y tarjeta profesional No. 116.676 vigente (folio 20 c. o. primera instancia).

3.- Requisitos para sancionar

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere de prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable.

3.1. Corresponde entonces a la Corporación decidir si con las pruebas real y oportunamente allegadas al expediente disciplinario se encuentra demostrada la materialidad u objetividad de la falta endilgada a la abogada **GLORIA CORTÉS FLAUTERO**, conforme a los cuales el a quo la consideró responsable de la falta descrita en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, así:

“ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.

3.2.- De la apelación.

En el caso *sub-lite*, la falta se sustentó en el hecho de que la abogada **GLORIA CORTÉS FLAUTERO** fue contratada por la señora Luz Tulia Acosta Vanegas, para lograr que el señor Fernando Loaiza Pinzón respondiera por los alimentos de su hija Lizeth Vanessa Loaiza Acosta, respecto de lo cual figuró firmado un contrato de prestación de servicios profesionales el 3 de marzo de 2010 (fl. 409 c. o. primera instancia), el cual fue convalidado por la hija de la contratante al cumplir los 18 años en el mes de noviembre de 2010, como puede apreciarse en el anverso del documento obrante a folio 80, conviniendo en la cláusula tercera el pago de honorarios en un 25% calculado sobre las sumas que lograran recaudar.

Como consecuencia del encargo profesional, el señor HERNANDO PINZÓN GALLÓN, padre del demandado, se puso en contacto con la abogada investigada, con quien el 15 de diciembre de 2010 en nombre de su hijo, se comprometió a conciliar las cuotas atrasadas en la suma de \$30.000.000.00 y a pagar una cuota mensual de \$306.000.00 hasta cuando Lizeth Vanessa abriera una cuenta de ahorros.

Luego, el señor LOAIZA GALLÓN ofreció cancelarle el 20% de la suma acordada, para evitar el cobro de dinero alguno a su nieta, desconociendo la existencia de contrato de prestación firmado por la progenitora de aquella, enterándose luego de que la abogada acusada no sólo estaba cobrándole a él los honorarios, sino también a la joven Lizeth Vanessa por un 35% de lo recaudado para un total de \$10.500.000.00 así como el 30% de cada cuota mensual.

Respecto a los argumentos expuestos por el apelante, **el primero** referido a que se dio plena credibilidad a las razones del quejoso y al testimonio rendido por la señorita Lizeth Vanessa Loaiza Acosta, sin observar el contenido del folio 80 y anverso del expediente, correspondiente al original del contrato de prestación de servicios profesionales firmado por la señora Luz Tulia Acosta Vanegas y la doctora **GLORIA CORTÉS FLAUTERO**, convalidado por la ejecutante Loaiza Acosta; así como que no se tuvo en cuenta por parte del *a quo*, lo manifestado por la doctora María Ignacia Arias y la renuncia de la madre de la alimentante, a rendir declaración, estima esta Colegiatura que del material probatorio allegado al plenario, se infiere que la inculpada el 15 de diciembre de 2010 concilió la obligación de alimentos perseguida en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, circunstancia que fue verificada plenamente, tal y como se evidencia a folios 18 a 20 del cuaderno de anexos.

No obstante dentro de las diligencias figuran los recibos extendidos por la disciplinable, donde no se determinó a ciencia cierta los montos efectivamente cancelados y los acuerdos celebrados entre las partes, conclusión a la que se arriba al examinar la documental allegada por la propia investigada y por su mandante, pues ambas son coincidentes en señalar que existió una rebaja en el monto de los estipendios, sin embargo, la joven Lizeth Vanesa Loaiza Acosta refirió haber sido del 40% al 35%, en tanto por parte de la doctora **CORTÉS FLAUTERO** se arguyó la firma de dos contratos, el inicial por el 35% y un segundo por el 25% (fls. 21 a 24 cuaderno de anexos).

Al respecto, a pesar de los insistentes requerimientos efectuados por la Colegiatura de Instancia, la contratante Luz Tulia Acosta Vanegas no compareció a la actuación para determinar si en realidad los dos contratos

mencionados por la inculpada correspondían a los allegados al expediente o si existió un tercer contrato por el 40%, pues si bien la hija de aquella aseveró que la rebaja fue hasta el 35%, no fue ella quien inicialmente contrató los servicios de la abogada, pero dicha transacción fue avalada con la rúbrica de la odontóloga María Ignacia Arias, quien firmó como testigo el contrato de prestación de servicios (record 2.39 a 37.34 del cd 5).

Frente a los recibos, la abogada implicada reconoció haber recibido los dineros entregados por las poderdantes fruto del acuerdo por ellas previamente celebrado, sobre lo cual llama la atención de la Sala la falta de claridad respecto de los montos, pues tanto en el aportado por la investigada y con fecha de expedición 15 de diciembre de 2010 por \$3.750.000.00 y otro del 24 de noviembre de 2011 por el mismo monto, expedido como paz y salvo y no aparece ni fue cierto como lo indicó el a quo, que la abogada hubiere reconocido el cobro del 30% sobre las cuotas alimentarias.

En punto de las discrepancias del quejoso por los honorarios acordados por la apoderada con sus poderdantes, existe prueba (denuncia presentada por el ciudadano HERNANDO LOAIZA GALLÓN – fls. 1 a 4 c. o. primera instancia) en la cual textualmente señaló: *“Me comprometí en representación y así quedó plasmado en el acta de conciliación extrajudicial a pagar la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) en dos cuotas de QUINCE MILLONES cada una, siendo la primera pagada el mismo día en que suscribí la conciliación extrajudicial o sea el 15 de diciembre de 2010 y la segunda quedé comprometido a pagarla el día 15 de julio de 2011. Además de haber firmado el acta de conciliación, firmé una letra título valor a la señora abogada Dra. GLORIA CORTEZ FLAUTERO por el saldo de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), los cuales en el acta ya me había comprometido a pagar el día 15 de julio del año 2011” (...)* De buena fe

pacté y pagué a la abogada GLORIA CORTES FLAUTERO los honorarios de su gestión como abogada de mi nieta, el 50% del valor de los honorarios fueron pactados por el 20% de los TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) acordados, o sea la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) pagando en los primeros día de enero TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) y garantizando el saldo mediante título judicial letra por TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) que deberán ser cancelados el 28 de febrero de 2011^a fin de garantizar los honorarios por los servicios prestados por la doctora GLORIA CORTES FLAUTERO a la menor (sic para lo transcrito), sobre lo cual esta Sala en relación a la falta prevista en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, advierte que el cobro de estipendios efectuados por la abogada inculpada no se erige en cobro desproporcionado, porque fue producto del acuerdo de voluntades, tal y como lo señaló el querellante en la aludida denuncia..

Lo anterior, por cuanto del acervo probatorio (cuaderno de anexos) allegado al plenario se colige que efectivamente la abogada investigada adelantó las gestiones necesarias ante el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, labor por demás eficiente al punto de obtener un acuerdo favorable a su mandante, como a bien tuvo reseñarse se suscribió un acuerdo conciliatorio en el cual la investigada obtuvo el pago de \$30.000.000.00,; además, acordado con la contratante Luz Tulia Acosta modificó el pacto de sus honorarios, por ello no puede inferirse desproporcionalidad en la remuneración obtenida, se itera, porque se trató de acuerdo de voluntades.

En cuanto **al segundo** de los argumentos aducidos en la apelación, respecto a que era de vital importancia escuchar el testimonio de Luz Tulia Acosta Vanegas, por cuanto fue quien representó a su hija menor Lizeth Vanessa y la adecuada valoración de la declaración rendida por la odontóloga María

Ignacia Arias, quien firmó como testigo el contrato de prestación de servicios, considera esta Corporación que como se plasmó en precedencia, tanto la prueba testimonial como la documental recaudada en este caso, permite colegir sin elucubración alguna que la profesional del derecho acusada, no incurrió en la falta a la honradez por la cual fue sancionada en primera instancia, pues como se ha venido señalando, el monto de los estipendios profesionales pactados obedeció a un acuerdo de voluntades, aunado al hecho de las varias gestiones (cuaderno de anexos) que la inculpada llevó a cabo para alcanzar con éxito el reconocimiento de lo adeudado por concepto de cuota alimentaria de su representada.

La falta endilgada exige que los profesionales del derecho sean honrados y leales en sus relaciones profesionales y, sobre ese supuesto, como ocurre en este evento, obligaba a la inculpada a fijar sus honorarios de manera equitativa, justificada y proporcional al servicio prestado o de acuerdo con las normas previstas para tal efecto, estos honorarios no tienen una tarifa exacta pues dependen, del prestigio profesional, la naturaleza y complejidad del asunto, pero sobretodo del acuerdo de voluntades entre la profesional del derecho y sus clientes, de esta forma la ley disciplinaria no puede entrar a cuestionar los honorarios pactados entre la abogada implicada y sus poderdantes, pues se deben respetar y proteger esos acuerdos, lo anterior debido a que prevalece el principio de la autonomía de la voluntad privada.

Así las cosas, esta Corporación **ABSOLVERÁ** a la profesional del derecho inculpada de la falta a la honradez descrita en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, se itera, por cuanto, el cobro de honorarios profesionales obedeció al acuerdo de voluntades entre las partes.

Por lo anterior, la Sala Revocará la sentencia apelada proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a través de la cual sancionó con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión a la abogada **GLORIA CORTÉS FLAUTERO**, como autora responsable de incurrir en la falta prevista en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, para en su lugar absolverla del cargo formulado en su contra.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada proferida el 30 de agosto de 2013 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a través de la cual sancionó con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión a la abogada **GLORIA CORTÉS FLAUTERO**, como autora responsable de incurrir en las falta prevista en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, para en su lugar **ABSOLVERLA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría judicial de la Sala notifíquese a la partes, una vez cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Seccional de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA
Presidenta

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Vicepresidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO
Magistrado

WILSON RUÍZ OREJUELA
Magistrado



YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

